

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso impugnación de actas de asamblea de **RAFAEL NOVA RODRIGUEZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCOS II PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-002-2019-00221-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido en contra de la providencia del 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital, mediante la cual declaró probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y, en consecuencia, negó las pretensiones del libelo¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2019, fue admitido el escrito inaugural² en contra de la copropiedad convocada, quien enterada del trámite propuso como defensas preliminares las denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Falta de postulación de la causa por activa o indebida representación del demandante”*³; además las de mérito tituladas *“Demanda temeraria”*, *“Falta de claridad de la demanda”*, *“Mala fe”* y *“Falta de Postulación de la causa por activa”*⁴.

¹ Folio 22 a 29 del Archivo 12 de la carpeta. *“01CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“11001310300220190022100”*

² Folio 3 del Archivo 02, *ibidem*.

³ Archivo 09, *ibidem*.

⁴ Archivo 7, *ibidem*.

2. Surtido el traslado de estos medios defensivos, el 20 de enero de 2020, se indicó que se resolverían las excepciones previas, relevando que las pretensiones carecían de claridad y precisión, así como que hacía falta el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo, ordenando al demandante que en el término de cinco días subsanara esas falencias, requerimiento atendido por este último⁵.

3. Posteriormente, en pronunciamiento del 2 de marzo del citado año, se tuvo por cumplida la aludida exhortación, convocando a la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P.⁶, la que se practicó el 2 de diciembre posterior, evacuando las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, señalando fecha para la de instrucción y juzgamiento.

4. El 15 de marzo de 2023, se instaló la precitada vista pública, oportunidad en la que se practicaron los elementos de juicio correspondientes, se alegó de conclusión y se indicó que se proferiría sentencia por escrito, de conformidad con el inciso tercero, numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.⁷

5. El 10 de abril del hogaño, se declaró probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y, consecencialmente, se negó el *petitum*⁸.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 ibídem o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

⁵ Folio 1 a 5, Archivo 12 *Ibídem*.

⁶ Archivo 16, *ibídem*.

⁷ Archivo 17, *ibídem*.

⁸ Folio 22 a 29, Archivo 12, *ibídem*.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁹.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra de la determinación que declaró probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertida a través de ese remedio vertical, por no estar enlistada en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

*“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2]. 3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 idem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. (...) 3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción. Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”*¹⁰.

Tesis que reiteró en la providencia STC1538-2023, al estimar lo siguiente:

“5.1 En ese orden, de lo evidenciado, claramente se desprende que para resolver una apelación de auto según lo establece el estatuto procesal vigente, debe el superior funcional -una vez recibe el expediente- efectuar el «examen preliminar», si lo considera inadmisibles así lo decidirá y lo devolverá al inferior o, de lo contrario, lo resolverá de plano y por escrito.

6. En este particular asunto como quedó visto, el funcionario accionado se apartó del trámite previsto por el legislador para los recursos de apelación de auto, con lo que

⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

*incurrió en el mencionado defecto procedimental, pues de manera irreflexiva y sin efectuar el referido «examen preliminar», procedió a resolverlo de plano, **sin tomar en cuenta que el artículo 321 ídem no establece la apelación de la decisión que declara la excepción previa de cláusula compromisoria, así como tampoco las normas especiales que regulan tales defensas -artículo 100 y ss del Código General del Proceso-.**» (se resalta).*

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”¹¹.

En ese sentido, como la decisión respecto de la cual se concedió el medio defensivo vertical, no es posible de ese remedio para discutirla se impone su inadmisión y si bien, en ese pronunciamiento se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, ese mandato es inaplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejúsdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

Adicionalmente, por regla general, la apelación sí procede contra las sentencias, según el inciso primero del canon 321 del C.G.P.; empero, la decisión cuestionada no tiene esa connotación¹², pues dispuso declarar probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

De modo que ni siquiera puede considerarse que se trata de un fallo anticipado, al no cumplirse alguno de los presupuestos previstos en el inciso segundo de la regla 278 de la misma Codificación.

¹¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

¹² Según el inciso segundo del artículo 278 son sentencias *“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven sobre los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*.

Por lo tanto, como en el asunto del epígrafe no se ha proferido fallo de primer grado, mal podría la Corporación proceder a dirimir la segunda instancia en este asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado al mencionado despacho judicial. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d87c8da1d31fbbc3a7479a9dd475299491736cb104d819f5417265bf68c27fa**

Documento generado en 04/07/2023 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CEMEX COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LILIANA MOLINA GÓMEZ** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-015-2014-00596-02.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias** que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las **que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, en el fallo emitido el 23 de febrero del año anterior, se resolvió:

“1. **NEGAR** el reclamo de Liquidación de Perjuicios a través de incidente, instaurado por los demandados señores **JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ**, conforme a la parte motiva de este incidente. (...)”¹.

Es claro que, en el presente caso, no se accedió a las pretensiones de quienes promovieron el incidente de liquidación de perjuicios; adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso, según el cual “Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección,

¹ Folio 7, Archivo “13 Auto Resuelve Incidente” del “004 Incidente Liquidación Perjuicios”.

continuará el trámite del recurso”, se dispondrá comunicarle al *a quo* lo decidido.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020², procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto³, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

³ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del precepto 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 015-2014-00596-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Igualmente, a través de esa dependencia corriójase el acta de reparto, la carátula y la información que sobre este asunto reposa en el sistema “*Justicia Siglo XXI*”, para indicar que corresponde a una apelación de sentencia y no de auto, en atención a lo previsto en el inciso segundo del precepto 278 de la citada Codificación⁴.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 278: “(...) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios** (...)”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e860416c48da165448d67326e23f032fafcd9c74c8a1a3fd7f8b9892752d771**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA ALCIRA LAVERDE DE RODRÍGUEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-016-2019-00620-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 016-2019-00620-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef5b4b4db30290f4708a3b2406b4a61f10c5f56447b4ee74c01027c3110d55**

Documento generado en 04/07/2023 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **BERENICE GUERRERO DE CUADROS** contra **MARCO ANTONIO CUADROS MESA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-035-2021-00319-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, se concedió la apelación interpuesta por la apoderada de la demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el 21 de febrero del hogaño¹, pese a que la citada no expuso los reparos contra esa decisión².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (destacado para resaltar).

Sobre ese tópico, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable

¹ Archivo “037SentenciaPrimeraInstancia.pdf” del cuaderno “C01Principal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”

² Archivo “038RecursoApelacion.pdf” del cuaderno “C01Principal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”

Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que **«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior»* CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”³.

(...)

*Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: (...). **Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión;** y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.*

***Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo,** sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322”⁴ (se resalta).*

De acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, se colige que es ante el juzgador de primera instancia que debieron presentarse los reparos concretos contra el fallo censurado, durante los 3 días siguientes a la notificación por estado, los cuales transcurrieron el 23, 24 y 27 de febrero postrero, por cuanto los días 25 y 26 fueron inhábiles.

En el caso presente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida el 21 del citado mes del año en curso, por el Estrado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta capital, no se formularon los reparos concretos en la oportunidad legal, pues al interponer ese medio de defensa únicamente se reseñó que la sustentación se haría ante esta Corporación. De modo que la funcionaria judicial de primer grado debió declarar desierta la impugnación y no remitir el expediente a esta Corporación.

Bajo ese horizonte, no es viable resolver el referido recurso vertical, porque el *a quo* actúo de manera apresurada al remitir la

³ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC 005-2021, Rad. 2020-03280-00, 18 de enero de 2021.

encuadernación a esta Colegiatura, ante lo cual se dispondrá su devolución, para que la administradora de justicia proceda conforme lo prevé el artículo 322 transcrito, tome los correctivos pertinentes y, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para superar esas falencias, con el fin de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, afectando con ello a los intervinientes en el juicio.

De otro lado, comoquiera que no se asumirá el conocimiento en segunda instancia de este asunto, es inviable que la Corporación se pronuncie frente al desistimiento de la impugnación presentada por la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR prematuro el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, al conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida el 21 de febrero de 2023.

Segundo. Sin lugar a resolver de fondo sobre el desistimiento del referido medio de impugnación, presentado por la parte actora, conforme a lo indicado en la motiva.

Tercero. DEVOLVER el expediente digitalizado al mencionado despacho judicial, para que su titular proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70512556c90637303d7cab444dae64f0191c33bb6fdab4f774ee03144e2d8546**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 017 2017 **00205** 03

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandada contra el párrafo 6° del auto emitido el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Juzgado 18 Civil del Circuito, habida cuenta que la determinación allí adoptada no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial.

En efecto, en tal párrafo se dispuso: *“Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folios 1341 a 1390 ibídem, no obstante, se considera procedente advertir a la parte demandada que quienes suscribieron el dictamen deberán aportar lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria”*, decisión ésta que en manera alguna se subsume en ninguno de los eventos regulados en el canon atrás referido, ni alguna disposición normativa especial consagra su apelabilidad.

Ahora, el apoderado inconforme señaló que la referida determinación sí sería apelable conforme el numeral 3 del artículo 321, porque *“es equivalente a tener por no aportada una prueba que fue aportada en tiempo”*; sin embargo, tal argumento no podría ser de recibo, pues allí no se está negando el decreto o práctica de una prueba, sino en -últimas- requiriendo la aportación de unos documentos, lo que no goza de apelación.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una providencia para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 017 2017 00205 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0871cff100561700170e54d8e72a2f79aa991cdd600321c6b9c81a9635856**

Documento generado en 30/06/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta junio de dos mil de veintitrés

Radicado: Ejecutivo 11001 31 03 026 2020 00224 01 –Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito

Proceso: Yolanda Duque y otros vs Alianza Fiduciaria y otros

Asunto: **Apelación de auto que declara infundada nulidad.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 1° de febrero de 2022 –alzada concedida en esa misma fecha-, por medio del cual el a-quo denegó la solicitud de nulidad invocada, tras considerar que si bien Arquitectos e Ingenieros de Asociados S.A. se encuentra en proceso de reorganización, lo cierto es que la obligación objeto de censura, no le atañe a esa sociedad, pues según su criterio en principio debía asumirla el “*patrimonio autónomo*”.

2. No obstante lo concluido por el *a quo*, al revisar la actuación se observa que ese mismo funcionario en proveído de 19 de enero de 2021 adicionó el auto que libró el mandamiento de pago, y resolvió “*Librar mandamiento de pago a favor de Yolanda Duque Muñoz, Diego Luis Duque Muñoz, Ricardo Duque Muñoz, Carlos Alberto Duque Muñoz y Roberto Duque Muñoz, y en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. “AIA S.A.” FIDEICOMISO 360 GRADOS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO 360 GRADOS, por la suma de \$39.321.600,00., por concepto de cláusula penal*” (negrillas añadidas).

Además, la parte actora presentó memorial en el cual comunicó al Despacho que hacía entrega “*de la Certificación de entrega de la Notificación Electrónica del Art. 292 del C.G.P. al demandado A.I.A. S.A.; además, del correo enviado directamente al mismo demandado a las direcciones electrónicas que aparecen en el Certificado de Cámara de Comercio, es decir a clondono@a.i.a.com.co y a la dirección*

impuestos@a.i.a..com.co". Con ocasión a esta notificación contestó el libelo y propuso como excepción de mérito "*la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra de la sociedad (...)*", toda vez que inició proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades el cual se encontraba en trámite.

Así las cosas, es evidente que la demanda se dirigió contra Alianza Fiduciaria S.A. y Fideicomiso 360 Grados, y también respecto a Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., circunstancia por la cual se libró mandamiento de pago en relación con las citadas, pese a que desde el 7 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades por auto No. 400-016083, declaró en proceso de reorganización a esta última.

En este orden, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se determinó que a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, "*así sí, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito (...)*".

El mismo articulado establece "*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura*".

A partir de lo anterior, es claro que el juez de instancia debió luego de conocer frente a la recurrente que la Superintendencia de Sociedades adelantaba un proceso de reorganización, declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, y más si en cuenta se tiene que el citado asunto se inició con anterioridad a este juicio.

Ante esta perspectiva, se revocará la decisión de instancia, y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 19 de enero de 2021, respecto de la apelante; ante lo cual el *a quo* que tomará las medidas a que haya lugar respecto de la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y las medidas cautelares decretadas con respecto a la censora (art. 20 ley 1116 de 2006); así mismo, para dará aplicación a lo consagrado en el canon 70 de esa normatividad, en relación con requerir a la parte demandante a fin de que manifieste *“si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado y, en su lugar, se declara la nulidad de lo actuado a partir del 19 de enero de 2021, respecto a Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. El *a quo*, tomará las medidas a que haya lugar sobre la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, y las medidas cautelares decretadas que afecten a la citada y dará aplicación a lo previsto en el art. 70 de la ley 1116 de 2016, en relación con el requerimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 026 2020 00224 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ab4e8602d46d10a801a6f04909327621228b6a2008762cb4acaf2b4eaf28e**

Documento generado en 30/06/2023 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 04398 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera.
Verbal: Mike Alexies Sanabria Herrera Vs. Allianz Seguros de Vida S.A.
Asunto: **Apelación de auto que negó pruebas.**

1. Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la sociedad demandada contra el auto emitido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas pedidas por esa parte en los puntos 5¹ y 6² del acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda, basta señalar que dichos medios de convicción no resultaban por completo impertinentes, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

2. En efecto, con dichas pruebas, en últimas, se pretende la realización de un estudio sobre la Pérdida de Capacidad Laboral que la Junta Regional le determinó al demandante el 23 de agosto de 2022, y por tanto, restar valor al dictamen que se profirió, y aunque preliminarmente podría descartarse tal solicitud bajo el argumento de que en el presente proceso de protección al consumidor financiero no es dado controvertir las conclusiones

¹ “De conformidad con lo preceptuado por el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente a la H. Delegatura conceder un término no inferior a un mes con el fin de que el extremo adjetivo que represento aporte Dictamen Pericial rendido por profesional o entidad especializada, en el cual se verifique la pérdida de calificación laboral dictaminada al señor MIKE ALEXIES SANABRIA y si cumple o no los requisitos establecidos en la Póliza para acceder al amparo de Incapacidad Total y Permanente”.

² “De conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, y en el evento en el que a la prueba documental aportada por el demandante sea valorada como un dictamen pericial, solicito comedidamente al Despacho que cite a audiencia los profesionales de la salud que participaron en la elaboración del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander -que obra en el expediente y constituye el fundamento del reclamo elevado por el accionante- con el fin que sean interrogados sobre la calificación del estado de invalidez del señor MIKE SANABRIA, el contenido de dichos dictámenes, su idoneidad e imparcialidad”. Y “Subsidiariamente, en caso de que el Despacho valore esta prueba como una prueba documental, solicito que se cite a los profesionales recién enlistado con el fin de que RINDAN TESTIMONIO sobre los hechos materia de la presente controversia, haciendo énfasis especial en los elementos tenidos en cuenta para la elaboración del dictamen No. 1426 del 23 de agosto de 2022 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander”.

adoptadas en una actuación administrativa de una Junta Regional en el marco del Sistema de Seguridad Social, lo cierto es que al revisar en detalle el dictamen aportado junto con la demanda, puede evidenciarse -en principio- que la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander emitió su concepto en calidad de perito.

Nótese, sobre el punto:

i. que en la parte de datos de ‘tipo de calificación’ de ese documento quedó consignado *“Dictamen pericial (Fiscalías)”*,

ii. que en el acápite de ‘Información clínica y conceptos’ se refirió: *“Resumen del caso: La Fiscalía Primera de Los Patios solicita que se determine la pérdida de capacidad laboral del señor Mike Alexeis Sanabria Herrera, tras el accidente de tránsito que sufrió el 13 de enero de 2022 en calidad de conductor de motocicleta y al parecer colisionó con un camión”*,

y iii. que en el acápite de ‘Nota importante’ quedó plasmado:

“De la actuación como perito por aprte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

“a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.” (FISCALÍAS).

PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente ene l dictamen el objeto para el cual fue solicitado”

Así las cosas, como en estado del presente trámite judicial, al margen de lo que pueda resolverse en etapas posteriores, no podría colegirse que el referido dictamen se expidió dentro de una actuación administrativa del

SGSS, no había lugar a negar el decreto bajo los argumentos esgrimidos por el funcionario de primer grado.

Y si bien la expedición de una póliza para la protección de eventuales incapacidades prevé, en principio y en gracia de discusión, que la actuación que se surta administrativamente en el SGSS para la fijación de PCL resulta vinculante, y por tanto, no sería este el escenario para resolver controversias o inconformidades respecto de actos expedidos por juntas regionales en ese tipo de procedimiento, tampoco podría pasarse por alto en el *sub lite*, para efectos del decreto de pruebas, la situación advertida frente al concepto que se aportó con la demanda.

3. Sin embargo, el anterior argumento no aplica para la totalidad del propósito pretendido con el dictamen requerido, comoquiera que una prueba de ese tipo resulta impertinente a efectos de determinar si el asegurado cumple o no con las condiciones de la póliza en cuanto al siniestro y demás aspectos del contrato de seguro, pues ese es, precisamente, el asunto que debe resolverse de fondo en el presente proceso.

Bajo tal orden, como el debate del proceso se circunscribe a esa temática y la definición de ese aspecto recae en el funcionario judicial, un trabajo pericial con ese fin, en realidad, no tendría eficacia, y por consiguiente, en ese ámbito sí acertó la Superintendencia Financiera en su negativa.

3. En conclusión, como la mayor parte de los fundamentos de la decisión apelada quedó desvirtuada, se impone su revocatoria parcial.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, específicamente en cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial del punto 5 a fin de verificar la PCL del demandante y el testimonio del punto 6. Y se **confirma** la negativa del dictamen en cuanto a verificar si en el caso se cumple o no los requisitos establecidos en la póliza para acceder al amparo de incapacidad total y permanente.

En consecuencia, el funcionario a-quo deberá efectuar los pronunciamientos y actuaciones del caso orientadas al impulso, recaudo y contradicción de dichas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 99 003 2022 04398 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5144ff2b834027eaa0afe21bfcabbf96cc62ee33d256fc46c27a82c82a3108**

Documento generado en 30/06/2023 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2018-00005-02
Demandante: TV Isla Ltda.
Demandado: Egeda Colombia
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso por la fecha de las impugnaciones, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103008-2018-00521-02
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto
Estudiado y aprobado en Sala de 30 de junio de 2023

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Germán, Adriana y Alfredo Pulido Melo contra el auto de 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Palmares de Mónaco.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la oposición presentada por Germán, Adriana y Alfredo Pulido Melo a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 45ª # 120-72 de esta ciudad, con folio de matrícula 50N-20776410, ordenó devolver las diligencias al funcionario comisionado y condenó en costas y perjuicios a los opositores (folio 18 del pdf 01, cuad. 04), puesto que no demostraron la calidad de poseedores, además de que la sentencia del proceso ejecutivo les es oponible porque son beneficiarios de área en el fideicomiso demandado, aspecto que inclusive hubiera permitido que desde un inicio el juez comisionado rechazara de plano la oposición a la práctica de la medida cautelar (archivo de video del cuad. 04).



2. Inconformes con la decisión, los opositores interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación. Alegaron, en síntesis, que la juez no analizó diferentes elementos probatorios que acontecieron *“por fuera de la diligencia de oposición que se llevó a principio de este año”*, pues el inmueble ha sido abandonado y son ellos quienes han tenido la custodia para evitar invasiones al predio, tanto así que aproximadamente hace un mes fue de público conocimiento que *“el vigilante que hacía las rondas del inmueble fue asesinado por evitar la invasión y apropiación del inmueble objeto del presente litigio”*; así, reiteraron, que se han hecho cargo de la custodia del predio y lo han defendido de intentos de invasión, le han puesto seguridad y han cuidado pastos y jardines.

En relación a que ellos son beneficiarios de área en el proyecto inmobiliario, adujeron que esto obedece a que aportaron el inmueble para la constitución del fideicomiso, pero nunca recibieron los derechos fiduciarios ni son parte de este proceso, de modo que *“no son terceros no afectados con la sentencia, pero sí han hecho todos los actos de posesión ininterrumpida y tuvieron que hacerlo precisamente por el descuido y abandono del inmueble, que si no hubiera sido por eso, ya estuviera totalmente invadido...”* (17mm11ss ídem).

3. El *a quo* ratificó su decisión, tras estimar que valoró los documentos aportados, el interrogatorio del opositor German Pulido y las circunstancias en que se desarrolló la diligencia de secuestro, los cuales no dan cuenta de la posesión alegada, además echó de menos testimonios y otros soportes alusivos a gastos por seguridad y mantenimiento, aunado a que el fallecimiento del guarda de seguridad es un hecho nuevo, posterior a la práctica de la medida cautelar, del que no se aportó prueba alguna (24mm18ss ídem).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la remisión que dispone el artículo 596, numeral 2°, del Código General del Proceso respecto de la oposición al secuestro, se le aplicará lo pertinente a la oposición a la entrega de que trata el artículo 309 ibidem, según el cual puede oponerse la persona en cuyo



poder se encuentra el bien y **contra quien no produzca efectos la sentencia**, siempre que alegue “*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”.

La posesión, que es lo protegido por la norma en comentario, según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, concepto del cual doctrina y jurisprudencia han considerado de manera unánime que dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el *corpus* y el *animus*. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El *animus* viene a ser la intención humana de ser dueño (*animus dominis*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*), elemento este que por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea de principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

En el ámbito de las pruebas, la posesión debe acreditarse de manera suficiente, y en tratándose del suelo o inmuebles, como dice el precepto 981 del Código Civil, deberá probarse “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio*”, como la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, o en fin, hechos que sean demostrativos de una inequívoca explotación económica del predio.

2. Este asunto, precítese que el análisis probatorio del *a quo* en relación con el interrogatorio de Germán Pulido Melo, los documentos que aportó, la ausencia de prueba testimonial y el hecho de que el referido opositor no acreditó que tuviera la facultad de representar a sus dos hermanos también opositores, quienes se presentaron en tal calidad en la audiencia de 6 de julio de 2022, no fueron tema de apelación.

Es más, los apelantes en su recurso reconocieron que no son terceros en este proceso, puesto que fueron ellos quienes entregaron el inmueble para la constitución del Fideicomiso Palmares de Mónaco, aquí demandado, al cual están vinculados como beneficiarios, aunque adujeron que no han recibido los derechos fiduciarios y han ejercido actos de posesión ininterrumpida debido al abandono del predio, para lo



cual pidieron en apelación, que se tengan en cuenta los hechos nuevos ocurridos luego de formulada la oposición a la diligencia de secuestro, con el fin de que dicha oposición prospere.

3. Visto el presente caso desde ese particular ángulo, dedúcese desde el umbral que la oposición carece de fundamento para salir adelante y, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia, pues los opositores no están legitimados en oponerse a la diligencia de secuestro, visto que al ser beneficiarios del Fideicomiso demandado, les es oponible la sentencia proferida en este proceso, aunado a que tampoco acreditaron los hechos constitutivos de posesión, con palmar incumplimiento de la carga probatoria, consagrada en el citado segmento del art. 309 del Código General del Proceso y normas pertinentes.

Sin que sea viable tener en cuenta hechos posteriores a la formulación de la oposición, toda vez que los actos de custodia y conservación obedecen a una orden judicial por la designación del opositor Germán Pulido, en calidad de secuestro, como luego se anotará.

4. Puede verse en el folio 270 del pdf 001, cuaderno 003, constancia expedida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Palmares de Mónaco, en la que figura el nombre de los tres opositores y sus números de cédula como beneficiarios de dicho fideicomiso, calidad que no desconocieron.

Antes bien, del interrogatorio de Germán Pulido y los argumentos de apelación, emana que ellos son claros en reconocer que esa condición se debió a que fueron quienes proporcionaron el predio para la constitución de ese patrimonio autónomo, hecho que también consta en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50N-20776410 (folio 281 ídem).

De ese modo, es evidente que las sentencias proferidas de 18 de septiembre de 2020 y 25 de junio de 2021, de primera y segunda instancia proferidas en este proceso ejecutivo, producen efectos contra los opositores, de manera que el juez comisionado para la diligencia de



secuestro, en lugar de admitir a trámite el incidente de oposición, bien pudo haberlo rechazado por no cumplir con el requisito previsto en el art. 309, numerales 1º y 2º, de CGP, esto es, solo puede oponerse la persona contra “*quien la sentencia no produzca efectos*” (se destacó).

5. Aparte de ese argumento, que es suficiente para despachar de forma desfavorable el recurso de apelación, precísase que la custodia y cuidado del inmueble posteriores a la diligencia de secuestro de 26 de enero de 2022, de ningún modo pueden ser tenidos en cuenta como actos de posesión a favor de los opositores, puesto que el juez comisionado dejó al opositor Germán Pulido en el predio en calidad de secuestre, a partir de ese momento, conforme al art. 309, numeral 5º, del CGP, (24mm49ss del archivo de video 20220126231004, despacho comisorio).

Luego, las circunstancias concernientes a gastos para la seguridad del inmueble y mantenimiento de jardines, con posterioridad a esa fecha de la diligencia, obedecen a las funciones propias del señor Pulido como auxiliar de la justicia, quien fue dejado de manera provisional en calidad de secuestre, al tenor del art. 52 del CGP, de lo cual ha presentado informe y cuenta de cobro al juzgado de origen, según consta en los folios 73 a 86 del pdf 04, cuaderno principal.

De allí que no puedan tenerse como actos adicionales de tercero poseedor, tanto menos en favor de sus dos hermanos también opositores, aunado a que la muerte violenta del vigilante de la cuadra, es tan solo una afirmación en el recurso de apelación que carece de prueba, y en todo caso, en nada varía los motivos por los cuales se deniega la oposición a la diligencia de secuestro.

Por demás, en el traslado de que trata el art. 309, numerales 6º y 7º, del CGP, ninguno de los opositores aportó ni solicitó la práctica de pruebas (folio 64 del pdf 04, cuad. ppal.), omisión que muestra dejación de la carga probatoria para acreditar posesión y que también conlleva a desestimar la oposición formulada.



6. Por todo lo anterior, se confirmará el proveído recurrido y se condenará en costas a los opositores (artículo 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a los opositores. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$1.700.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-021-2010-00581-02 (5606)
Demandante: Julio Hernando Murcia Castañeda
Demandado: Sonia Stella Angarita Solórzano y otros
Proceso: Ordinario de pertenencia
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia de Julio Hernando Murcia Castañeda contra Sonia Stella Angarita Solórzano y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado dispuso agregar a los autos la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada por la recurrente, quien consideró reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del CGP y, líneas más adelante, requirió a los demandantes para que verificaran la notificación de los [litisconsortes activos], so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 1° de aquella misma norma (cuad. 01, doc. 01, pág. 784).
2. Inconforme la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales argumentó que la última actuación en el litigio ocurrió el 8 de marzo de 2021, mientras que la solicitud de terminación fue presentada el 27 de abril de 2022, cuando ya se había superado el término del año, razón por la que es improcedente el requerimiento previo al demandante y, en su lugar, se debe decretar la terminación pretendida (*ídem*, págs. 785 y 786).



3. El *a quo* confirmó la decisión tras considerar que la integración del contradictorio con los litisconsortes activos es una medida de saneamiento, por ese motivo lo conducente era requerir al actor “*con el fin de continuar el trámite y no terminar el proceso dado lo avanzado del mismo*”. Agregó que el requerimiento ya fue atendido por el demandante, quien efectuó las notificaciones a tres de los vinculados.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto surge su infortunio, toda vez que en este asunto no se configuraron a plenitud los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito de inactividad, previsto en el artículo 317, numeral 2°, del CGP, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.



3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que se trata de un expediente de *cualquier naturaleza*, sin distinción de alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Esa inactividad debe acontecer “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o de impulso de ejecución, el plazo es “*de dos (2) años*” (ord. b).

Sobre el particular, se ha discutido que debe analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, y aunque no es tema culminado por la diversidad de interpretaciones, si se concluye que se trata de una omisión del juzgado en darle trámite a la actuación, parece inviable terminarlo sin más, pues el desistimiento tácito tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse por petición de



parte, o de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado este expediente bajo ese soporte conceptual, no pueden entenderse cumplidas las reglas de terminación establecidas en el numeral 2° del precepto 317 del CGP, puesto que aquí la inactividad procesal no recayó exclusivamente en las partes y sí en el juzgado, centralmente, por lo tanto, la terminación del litigio es improcedente.

4.1. Resáltase, que el 8 de marzo de 2021, fecha invocada por la parte demandada como inicio del término legal del año, en un auto el juzgado impartió dos órdenes: (i) con la primera dispuso notificar a los litisconsortes activos, señores Gina Marcela, Germán Darío, Mónica Marcela Murcia Castañeda, y señor Jonathan José Murcia Angarita; y (ii) con la segunda orden, exigió el cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de 21 de octubre de 2020, esto es, la integración del contradictorio con aquellos litisconsortes, y proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Hernando Murcia Cortés (qepd) “*en la forma y términos establecidos en el artículo 108 ibídem. Para el efecto, realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo y La República (página web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art.*



10 del Decreto 806 de 2020. Efectuada la publicación deberá allegarse la certificación correspondiente” (cuad. 01, doc. 01, pág. 778).

Y es cierto que el proceso permaneció inactivo en la secretaría, por lo cual el 27 de abril de 2022, la demandada solicitó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (*ídem*, págs. 779 a 782), aspecto ese que no es objeto de debate porque, al resolver el recurso de reposición, el *a quo* reconoció que el término de un año había transcurrido y así lo comprueban las actuaciones en el expediente, aunque agregó que no era viable la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, porque dadas sus decisiones anteriores, sobre la integración del contradictorio que había ordenado, lo viable era requerir previamente a la parte interesada para que pusiera en marcha la actuación.

4.2. Pero también debe atenderse que cuando inició el año referido, el 8 de marzo de 2021, el *a quo* dijo asignar cargas al demandante, aunque el impulso recaía, en realidad, en la secretaría del juzgado; por lo menos, la segunda de las órdenes transcrita en líneas que anteceden, relativa al emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Hernando Murcia Cortés (q.e.p.d.), si en cuenta se tiene que el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, entonces vigente, preveía que los emplazamientos “*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

4.3. En ese sentido, cabe descartar que exclusivamente el demandante era quien tenía que afrontar la integración del contradictorio, con la carga de efectuar una publicación “*en los medios El Espectador, El Tiempo y La República (página web), a elección*”, y en todo caso, se debe mencionar que el Sistema Nacional de Personas Emplazadas es administrado por las autoridades judiciales, así lo estableció la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10406 de 18 de noviembre de 2015, hecho con el que se puede corroborar que el trámite de emplazamiento debía ser cumplido por el juzgado.

De ahí que si la omisión de la autoridad judicial incidió, acaso en mayor medida, en la inactividad del proceso, los supuestos de una terminación por desistimiento tácito, en el estadio actual del litigio, se traducirían en



una negación del acceso a la administración de justicia, lo cual resulta contrario a los postulados procesales y constitucionales que debe garantizar la jurisdicción.

Ya en lo que incumbe al primero de los requerimientos, que atañe a notificar a los señores Gina Marcela, Germán Darío, Mónica Marcela Murcia Castañeda, y señor Jonathan José Murcia Angarita, se debe reconocer que no estaba cumplida la diligencia de notificación al momento en que la demandada solicitó la terminación del proceso, por lo cual el juzgado después consideró prudente ordenar su cumplimiento en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP, con el auto de 3 de junio de 2022, vale decir, previo el requerimiento que tal norma prevé (*ídem*, pág. 784).

5. Ahora bien, aunque varias son las tesis que se han debatido en estos tópicos interpretativos del desistimiento tácito, es pertinente reiterar ahora la tesis esbozada por este Tribunal¹, en cuanto al carácter excepcional y restrictivo que debe regir en la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una espada de doble filo, para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que tal figura fue concebida, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

¹ Entre varios, autos de 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; y de 2 de agosto de 2022, verbal de Lilia María Rojas de Pulido vs. Comcel S.A. y otros, Rad. 110013103005-2018-00319-01.



Es que la teleología del legislador fue sobre todo depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

6. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no verse causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-021-2021-00016-01 (5614)
Demandante: Pedro Jesús Puentes Antolínez
Demandado: Transporte Skyline S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Leonel Adolfo Ospina Valencia contra el auto de 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Pedro Jesús Puentes Antolínez contra Transportes Skyline S.A.S. y el impugnante.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse los presupuestos del artículo 317 CGP, pues no ha estado inactivo por el término que refiere la norma señalada para finalizarlo a causa de inactividad del ejecutante (cuad. 01, doc.30).

2. Inconforme el demandado apelante interpuso recurso de apelación, argumentando que él pidió decretar la terminación con base en la causal 2ª de la norma en comento, aun así el juzgado no advirtió los fundamentos, ni las deficiencias para denegar la solicitud.

Reiteró que el expediente estuvo más de un (1) año en la secretaría, sin que el ejecutante promoviera verdaderos actos de impulso procesal porque la renuncia al poder, la sustitución del apoderado y las actuaciones en cuanto a medidas cautelares no son suficientes, además, el proceso no se ha suspendido por mutuo acuerdo de las partes (doc. 31).



CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, con prontitud surge su infortunio, toda vez que en el presente asunto no se configuraron a plenitud los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 2°, del CGP, por cuanto no es cierto que la actuación hubiese estado inactiva por el término allí previsto, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:



3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, sin distinción de alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Esa inactividad debe acontecer “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b).

Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

Sin embargo, se ha discutido que debe analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, de manera que, si se concluye que se trata de una omisión del juzgado en darle trámite al proceso, puede ser inviable terminarlo por desistimiento tácito, según las circunstancias en concreto, pues esa figura tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).



3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “por acuerdo de las partes” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el expediente bajo ese soporte conceptual, no pueden entenderse cumplidas las reglas de terminación establecidas en el numeral 2° del precepto 317 del CGP, puesto que no se encontraba cumplido el término legal de un (1) año exigido para los efectos pretendidos por el impugnante, al momento de ser formulada la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Consta en el expediente y en el sistema de consulta de la Rama Judicial, que el 19 de agosto de 2022, el juzgado profirió auto mediante el cual aceptó la renuncia que presentó quien representaba judicialmente al ejecutante, oportunidad en que también se hizo referencia a la renuncia presentada por la apoderada sustituta (doc. 21), decisión notificada por estado electrónico No. 21 de 22 de agosto de 2022¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-del-circuito-de-bogota/99>.



De ese modo, fácilmente se colige que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada el 30 de agosto de 2022, tenía que ser denegada, como bien lo hizo el juzgado, porque la parte solicitante no efectuó un cálculo adecuado del término legal de un (1) año, varias veces mencionado, dado que apenas había transcurrido un lapso temporal que no superaba siquiera un (1) mes.

Reitérase, la inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno año, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

5. Amén de que el lapso temporal anterior a esas actuaciones, no podría tenerse para el desistimiento tácito, porque de todas maneras habría que revisar integralmente la actuación, con el fin de evitar una aplicación de esa figura de manera inconsulta o inapropiada, porque como ha reiterado este Tribunal, de todas manera debe entenderse que es carácter excepcional y restrictivo el desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito tampoco puede entenderse de una manera absoluta para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales de cualquier manera, puesto que la teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

A más de que, en oposición a los argumentos del recurso, la renuncia al poder, la sustitución del apoderado y las actuaciones relativas a medidas cautelares, sí son apropiadas para impedir el desistimiento tácito, pues las primeras se refieren a la garantía del derecho de defensa de la parte,



mientras que las segundas también constituyen barrera para esos efectos, pues estando en trámite los actos cautelares es inviable la terminación por cuanto no hay inactividad.

Esto último es tan cierto que inclusive para la forma de desistimiento tácito del numeral 1°, artículo 317, el juez no puede requerir a la parte demandante para que *“inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Desde luego esa no es la hipótesis de autos, pero sirve para ilustrar cómo las medidas cautelares son útiles para el impulso de la actuación procesal.

6. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-033-2019-00967-01
Demandante: José Jairo Meneses Téllez
Demandado: Diego Gilberto Novoa Bermúdez y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de pertenencia de José Jairo Meneses Téllez contra Diego Gilberto Novoa Bermúdez, Sandra Patricia Rincón Aldana y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado declaró probada la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, propuesta por los demandados Diego Gilberto Novoa Bermúdez y Sandra Patricia Rincón Aldana, lo cual provocó la terminación del proceso, con fundamento en que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, conoce una demanda de pertenencia con identidad de causa, objeto y partes (cuad. 02 previas, doc. 06).

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación, mediante el cual reiteró que al descorrer el traslado de la excepción previa él debatió los siguientes aspectos:

Empleó los servicios profesionales de dos abogados en dos situaciones disímiles. En una primera oportunidad, al formular oposición en la



diligencia de entrega de inmueble practicada en el proceso de *entrega del tradente al adquirente*, con radicado 11-2016-00272-00, tramitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y en una segunda ocasión, al instaurar demanda de pertenencia ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

El primero de los abogados renunció al poder y el segundo promovió una demanda en la que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria, cuyos presupuestos son más complejos de comprobar que los exigidos para la prescripción extraordinaria; como quiera que aquella acción fracasará, no hay interés en continuar con el proceso, del cual conoce el Juzgado 13 anotado. En todo caso, ambas demandas son sustancialmente disímiles (*ídem*, doc. 07).

CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos del recurso de apelación, adviértase desde el inicio que está llamado a prosperar, por no comprobarse la concurrencia de los presupuestos que configuran la *litispendencia* alegada por los demandados, puesto que las acciones civiles promovidas ante ambos juzgados del circuito no demuestran identidad de pretensiones, ni están soportadas en los mismos fundamentos.

2. Debe reiterarse que la excepción de pleito pendiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100, numeral 8º, del Código General del Proceso, requiere la existencia de otro proceso “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, figura sobre la que jurisprudencia y doctrina convienen en señalar, al unísono, que sólo puede darse cuando concurren los siguientes requisitos: *a)* un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; *b)* que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, vale decir, que en ambos se estén planteando iguales pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de tal suerte que el fallo allí proferido tendría la aptitud de producir efecto de cosa juzgada respecto de este; y *c)* que exista la *litispendencia*, es decir, que no haya terminado el proceso anterior.



Ese impedimento procesal de la litispendencia fue instituido en pos de la seguridad jurídica, pues busca el legislador evitar pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

3. Pues bien, para el evento de autos, es pacífico que los dos procesos de pertenencia demuestran identidad de partes, eso lo confirman las pruebas documentales aportadas por los demandantes para probar sus argumentos en la excepción previa, se trata de las providencias proferidas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, contentivas del auto que admitió a trámite la demanda promovida por el aquí demandante contra terceras personas, así como también, un auto mediante el cual se vinculó a los aquí demandados (cuad. 02 excepciones previas, doc. 01, págs. 6 a 8).

Sin embargo, no puede decirse que se trata de las mismas pretensiones en las dos demandas de allá y acá, porque el demandante alegó que en una y otra existen diferencias en cuanto al tipo de declaración judicial de pertenencia que él pretende, lo cual es cierto.

Realidad alegada que está acreditada con los anexos allegados por los demandados, junto con el memorial de la excepción previa, porque en el escrito de demanda que conoce el Juzgado 13, la pretensión es que “*se declare que nuestro mandante el señor José Jairo Meneses Téllez ha adquirido por la vía de **prescripción ordinaria** de dominio el bien inmueble*” identificado con “*el folio de matrícula inmobiliaria 50C-483670*” (se resaltó ahora, *ídem*, pág. 9).

Mientras que en la demanda de este asunto, el demandante pretende que se declare la pertenencia “*por haber adquirido por el modo de la **prescripción extraordinaria** adquisitiva de dominio*”, el inmueble identificado con “*el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483670*” (se resaltó, cuad. 01 principal, doc. 00, pág. 220).



Como puede verse no se trata de las mismas acciones civiles, en el entendido que cada una de ellas se dirige al estudio de factores temporales disímiles (ley 791/2002), así como también, la regularidad o irregularidad de la posesión ininterrumpida (art. 2528, CC). Por manera que no resulta admisible concluir que se trata de pretensiones idénticas, de considerarse que la pertenencia ordinaria y la extraordinaria son figuras distintas, que se forman con elementos de diferencias relevantes.

Igual pasa con los hechos en que se soporta cada una de las acciones, no solo por el lapso temporal que transcurrió entre las oportunidades en que se pusieron a disposición de la jurisdicción, sino también porque en la segunda demanda se omitió manifestar algunas situaciones de orden judicial que guardan una relación directa con la posesión alegada.

4. Por supuesto que si no concurren uno o varios de los requisitos del pleito pendiente, como identidad de pretensiones y de hechos, no podría haber juzgada de un proceso respecto del otro, lo cual es requisito *sine qua non*, conforme a un importante criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, el cual refiere que existe pleito pendiente cuando “*el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro*”¹.

Sin que pueda ser de recibo el argumento del *a quo*, en cuanto a que si hubo pretensiones distintas en ambas acciones, se trata de un error que debe soportar la parte demandante, con base en el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa; porque esa pauta jurídica puede ser cierta, pero es inaplicable en el evento de autos, de atender que, con independencia del yerro que hubiese cometido la parte demandante, por medio de sus apoderados, al promover una demanda de pertenencia por prescripción *ordinaria* y la otra con base en prescripción *extraordinaria*, la realidad de las cosas muestra que no puede haber identidad de pretensiones y sus fundamentos fácticos, de tal manera que por eso tampoco puede darse pábulo a la excepción previa de pleito pendiente, por una supuesta cosa juzgada futura que no parecería que pudiera estructurarse.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto abril 12 de 1962, “G. J.”, t. XCVIII, pág. 744.



Amén de que en todo caso, si dudas hubiese en esos puntos, es preferible una alternativa hermenéutica que preserve el acceso a la justicia, para que al final los jueces tomen las medidas y decisiones que sean pertinentes con el orden jurídico sustancial y procesal.

5. En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que continúe el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por la prosperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, se ordena al juzgado que continúe el trámite que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is placed over a light-colored rectangular stamp or seal.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103033-2021-00638-01 (5621)
Demandante: Paula Camila Morales Gelacio
Demandado: Ruby Sánchez Rodríguez
Proceso: Divisorio
Trámite: Desistimiento

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visto en el pdf 05 del cuaderno del Tribunal, que se presume auténtico (art. 244, inc. 3°, del CGP), el apoderado de la demandada, desde el correo electrónico *lfvajudiciales@gmail.com*, que fue informado al juzgado al momento de radicar la contestación de la demanda, así como los recursos de reposición y apelación contra el auto de 4 de octubre de 2022 (art. 3° de la ley 2213), manifestó desistir del último medio de impugnación citado, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se encuentra facultado según el poder especial a él otorgado (cuad. 01, doc. 30).

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, **acéptase** el desistimiento del recurso de apelación antes referido. Sin costas porque así lo solicitaron ambas partes (cuad. Tribunal, doc. 06).

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al despacho de origen para que expida las órdenes, constancias, comunicaciones y demás instrucciones pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-042-2022-00270-01
Demandante: Alliance Security Rent Car Ltda.
Demandado: Neostar Seg. de Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Alliance Security Rent Car Ltda. contra el auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de la impugnante contra Neostar Seguridad de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el mandamiento de pago para el cobro de seis facturas electrónicas con fundamento en que la ejecutante: *a)* no aportó el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016, que presta mérito ejecutivo, en especial el formato *xml* o la certificación emitida ante el *Refel*, hoy en día, el *Radian*; *b)* no demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita los títulos, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura, entonces, es inviable determinar la forma en que fue aceptada; *c)* lo aportado fue la representación gráfica de las facturas y una certificación emitida por el proveedor (cuad. 01, doc. 07).

2. Inconforme la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que: *(i)* además de aportar la forma gráfica de las facturas y la certificación emitida por el proveedor, anexó las facturas electrónicas, que cumplen los requisitos de los artículos 422 del CGP, 3 de la ley 1231 de 2008, 2.2.2.53.13. del decreto 1349 de



2016 y el parágrafo 1° del art. 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016 que compiló el decreto 2242 de 2015; (ii) las facturas tienen número, fecha de expedición y de vencimiento, el nombre del cliente y su correo electrónico, el número de autorización de expedición de factura de la Dian, el valor de la factura, la fecha de validación de la factura, el código *cufe*, el código *qr* y la firma digital; (iii) la representación gráfica se hace con la información de cada factura de venta, eso transmitido en línea por quien expide la factura a la Dian y al pagador; (iv) también adjuntó certificados del Departamento de Facturación Electrónica - Proveedor Tecnológico SIESA, autorizado por la autoridad tributaria, que muestran el envío de las facturas electrónicas a la dirección reportada en el Rut y en la Dian por el pagador; (v) las facturas fueron procesadas exitosamente por la autoridad fiscal con los códigos *cufe*; (vi) con referencia a la consulta de las facturas electrónicas en el *Radian*, es importante señalar que ese sistema entró a regir con la expedición de la resolución 000085 de 2022 de la Dian, que entró en vigencia el 13 de julio de 2022, cuando ya se habían expedido las facturas objeto de ejecución (*íd. doc. 08*).

3. Al resolver la reposición, el *a quo* confirmó la decisión recurrida, tras reiterar que la ejecutante no presentó el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016 (*íd, doc. 10*).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, exhibe las exigencias mínimas para el mérito ejecutivo, por cuanto de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. El juez denegó el mandamiento de pago con fundamento en que los documentos allegados no podían considerarse títulos-valores, facturas



electrónicas, por estimar, en resumen, que no se aportó el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016, que presta mérito ejecutivo, en especial el formato *xml* o la certificación emitida ante el *refel*, hoy en día, el *radian*, y porque no se demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita los títulos, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura, entonces, es inviable determinar la forma en que fue aceptada.

Al respecto, el Tribunal debe comenzar por anotar que el decreto 1349 de 2016 fue derogado por el decreto 1154 de 2020 “*referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor*”, cuya vigencia inició con la publicación en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2020, por tanto, el fundamento normativo que el juzgado anotó en el auto apelado, carece de una explicación en torno a su aplicabilidad.

Ese decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9, definió que la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor, aceptante, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Y en la resolución 000085 de 8 de abril de 2022 “*por la cual se desarrolla el registro de la factura de venta como título-valor*”, la Dian explicó que la factura electrónica de venta que no se registre en el *Radian* no podrá circular en el territorio nacional. Sin embargo, la falta de registro no impide su formación como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

De ese modo, forzosamente se colige que las exigencias anotadas por el juzgado son equívocas, pues la norma vigente de ningún modo hace referencia a un “*título de cobro*” diferente que habilite el cobro de la obligación al pagador. De otra parte, el formato *xml* que, según el *a quo* es exigido por la Dian, es una forma que no puede considerarse requisito apropiado para que un documento preste mérito ejecutivo, porque esos



efectos de obligatoriedad son de la órbita del legislador, que no de la autoridad tributaria.

Y en todo caso se observa en los documentos digitalizados allegados, que contienen el código de barras y el respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas, además de ser fijado por la Dian (Resol. 00042 de 2020 y normas concordantes), al igual que los demás datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.

3. El juzgado también denegó la orden de pago con fundamento en que la ejecutante no demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita los títulos, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura y así es inviable determinar la forma en que fue aceptada. Con todo, esas formas sí pueden detectarse con algunos de los documentos aportados, como en la “*certificación factura electrónica*”, de manera que no pueden imponerse formalidades excesivas para el efecto jurídico que el legislador ha contemplado, a favor de la eficacia del derecho sustancial.

Justamente, la ejecutante informó que las referidas certificaciones fueron emitidas por la empresa Sistemas de Información Empresarial SIESA, en calidad de proveedor tecnológico autorizado por la Dian (cuad. 01, doc. 08, pág. 3). Los contenidos de los documentos en comento exhiben una tabulación con fecha de envío, número de factura, destinatario y la respuesta obtenida con el mensaje de datos; para ejemplificar, la factura FESB11 fue remitida el 20 de abril de 2022 a la sociedad demandada, Neostar Seguridad de Colombia Ltda., con destino a cinco de sus direcciones electrónicas y aparece que ese título fue entregado (*idem*, doc. 02, pág. 48).

De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal¹, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio

¹ Entre otros, autos de: 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.; de 26 de septiembre de 2022, Rad. 110013103030-2021-00225-01, ejecutivo de Three Logistics S.A.S vs. American Cargo Trading S.A.S. y 19 de diciembre de 2022, Rad. 110013103027-2022-00135-01, ejec. Sicta Infraestructura S.A.S. vs. Consorcio Crear Educativo.



electrónico, similares a las anexadas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “*como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*” (inciso 1º), amén de que una “*simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º) y, en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.

Sin olvidar que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse “*efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*” (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: “*No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos*”, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

4. Es pertinente reiterar², que desde una perspectiva razonable pueden verse los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda aceptarse en este momento la argumentación del *a quo*, en cuanto a las formalidades de documentos originales en los que consten la firma del obligado o “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante*”, porque frente a ese razonamiento conviene anteponer que tales exigencias son propias de documentos que circulan de

² Ibidem, en los ya citados autos.



manera física, mas no de aquellos que lo hacen por las redes de la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mecanismos plenamente aceptados por sistema jurídico en la actualidad.

De lo contrario se descuaja la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin más un eventual enriquecimiento injusto de la parte demandada, que acaso ni ella misma ha querido, porque en últimas, lo que se pretende en un proceso ejecutivo, basado en unos documentos que reúnan los requisitos para ese efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se dicen vigentes.

Reitérase que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley³, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “*señala los requisitos de la factura para efectos tributarios*”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Así, por ejemplo, la resolución 0085 de 2022, no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que sus antecesoras⁴, fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los

³ Entre otros, autos de 12 de agosto de 2019, Rad. 110013103036-2018-00449-01, ejecución de Vital Medical Care S.A.S. vs. Cafesalud EPS S.A.; y de 19 de mayo de 2022, Rad. 110013103022-2021-00266-01, ejecución de Segurexpo de Colombia S.A. vs. Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.

⁴ Las normas anteriores estaban consagradas en las resoluciones 000055 de 14 de julio de 2016, 000015 de 11 de febrero de 2021 y 000042 de 5 de mayo 2020.



referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria o administrativa.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado están a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto tributario, es obligación del juez *“en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación”*, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin perjuicio de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros.

5. Debe insistirse⁵ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, pautas

⁵ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; de 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; y de 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.



que han reiterado y ampliado normas posteriores. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁶, la factura debe contener: *a)* la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Ha de observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla

⁶ Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese horizonte también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en cada una el servicio prestado, las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, por vía electrónica.

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos negociables hubieran sido objetados o cuestionados, conforme a las reglas pertinentes, ni mucho menos que sean falaces las afirmaciones de la demandante en cuanto a la gestión electrónica de ellos.

6. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias, dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo sin perjuicio del control de legalidad que deberá mantener el juzgado respecto de la ejecución, ni de las defensas que pueda proponer la parte demandada, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.



Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al calificar en concreto los títulos esgrimidos, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00296-03
Demandante: Julián Andrés Linares Libreros y otros
Demandado: CPV Limitada y otros
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras mas².

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante la Superintendencia de primera instancia (pdf 149 del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103032202000083 01**
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra el auto dictado en audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió desfavorablemente la oposición al secuestro formulada.

ANTECEDENTES:

1. El señor Juan Guillermo Sánchez Ocampo, en representación de sus hijos, Juan Felipe, Gabriela y Laura, Sánchez Bolaños, presentó oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20611107, ubicado en la carrera 78 A N° 131-91, torre 1, apartamento 602, Conjunto Residencial Miracolina P.H., de la ciudad de Bogotá; adelantada por el Juzgado 29 de Peñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el día 25 de mayo de 2022, para lo cual adujo que "(...) soy poseedor, tenedor legítimo del bien desde el 2019, prueba de ello exhibo la promesa de compraventa que demuestra que soy el tenedor legítimo hace más de tres años. En segundo lugar, expongo el registro civil de que aquí en este inmueble habita una menor de edad. Tercero, yo soy padre cabeza de hogar y aquí expongo el certificado de defunción de mi esposa."

2. En la misma sesión, la funcionaria comisionada aceptó

las manifestaciones del actor, al encontrar sumariamente comprobada la posesión que éste alegó. Razón por la cual, en los términos del artículo 309 del C.G.P., remitió las diligencias ante el comitente para resolver de fondo la solicitud.

3. Rituado en legal forma el trámite previsto para esta clase de asuntos, en vista pública del pasado 24 de mayo, el juzgado *a quo* denegó la oposición, tras considerar que *“(...) para demostrar sus pretensiones se aportó copia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor Marcelo Serrano Delgado (quien firma por compromiso adquirido en promesa de compraventa el día 2 de febrero de 2019), con el señor Juan Guillermo Sánchez Ocampo, quien de acuerdo con tal escrito actúa, no en nombre propio, sino como apoderado de sus hijos Juan Felipe Sánchez Morales y Gabriela Sánchez Morales como promitentes compradores respecto de los bienes materia del proceso. Como se ve, se señala que el promitente comprador no es el señor Juan Guillermo Sánchez Ocampo, sino sus hijos (...) de suerte que allí no se demuestra que emerja la posesión aducida (...). Se acompañó una cuenta de cobro del Conjunto Residencial Miracolina P.H., en la que el opositor no figura como poseedor sino como tenedor (...)”*.

Agregó que, a pesar de la afirmación referente a que ha morado en el predio junto con sus hijos desde el año 2019, ese solo hecho no lo convierte en poseedor, ya que solo lo habita. Además, aunque se acredite pago de servicios públicos e impuestos, estos no son actos exclusivos del propietario, porque bien los puede realizar cualquier detentador. De ahí que *“(...) no acreditó la posesión que enarbola en el presente asunto; para que sea próspera la oposición que ha planteado la ley le exige a quien la alegue y afirme, que debe demostrar todas sus aseveraciones, lo que constituye una carga procesal y probatoria como lo establece el artículo 167 del C.G.P (...)”*, pero no lo hizo.

4. Inconforme con esa determinación, la apoderada del convocante interpuso directamente recurso de apelación, en el que sostuvo que está plenamente probada la calidad pregonada por su mandante, pues *“(...) la promesa de compraventa que allegó (...) está*

suscrita por él en calidad de representante de sus menores hijos y este documento debe tenerse como lo que es, un antecedente de un negocio que podía darse o no darse, pero en últimas el negocio que sí se materializó fue la compra que hizo mi mandante de los inmuebles objeto de la medida de secuestro, fue él quien pagó el valor de dichos inmuebles a quien ostentaba la propiedad sobre ellos, por lo tanto la posesión, es decir, al señor Marcelo Serrano Delgado y fue por la compra que hizo que procedió a desconocer el dominio de cualquier otra persona sobre dichos inmuebles, tanto del titular del derecho real de dominio, señor Mauricio Ramírez Giraldo, como de la persona con quien hizo el negocio de compraventa, señor Marcelo Serrano Delgado, quien a su vez lo había comprado al anterior propietario”.

Asimismo, se pueden verificar “(...) verdaderos actos de dominio frente al inmueble, no solo pagó el valor pactado en el negocio de compraventa, sino que además, lo ha habitado con sus hijos, no paga arriendo a nadie, le hace las mejoras que considere necesarias sin pedir autorización a nadie, así es reconocido en el vecindario y desconoce cualquier otro dominio en cabeza, no solo de quien le vendió, sino también de la persona que figura como propietario del inmueble en el certificado de tradición y libertad, [persona que] lo ha manifestado (...) a la administración del apartamento (...) allí (...) dice que entra como (...) nuevo propietario”.

En suma, el fallador no “(...) valoró en debida forma los testimonios e interrogatorio que hizo el hijo de mi mandante y el demandado, [quien] sí manifestó y discriminó las mejoras hechas por su padre, manifestó que quien las canceló fue su progenitor y por otra el demandado reconoció dominio en cabeza de mi mandante, declaración de suma importancia, porque él siendo el más interesado en desconocer la posesión que ha ejercido mi mandante no lo hizo (...)”

CONSIDERACIONES:

1. La oposición a la diligencia de secuestro encuentra respaldo normativo en el artículo 596 de Código General del Proceso, que remite a las reglas establecidas para evitar la consolidación de la entrega, previstas en el canon 309, *ibidem*, disposición ésta que faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para oponerse a dicha

diligencia, alegando los "(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba *siquiera sumaria que los demuestre (...)*", siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la providencia que de fondo resuelve la instancia.

Con ese propósito, es evidente que la labor probatoria del opositor deberá estar dirigida a demostrar, justamente, esa calidad de poseedor del bien que se afecta con las cautelas practicadas; y, si el bien se sujeta a registro, como en el caso que nos ocupa, que figura el demandado como propietario inscrito, la actuación girará en torno a la acreditación de actos de señor y dueño de un tercero.

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1 Se observa que el opositor fincó sus alegaciones, en esencia, en la suscripción de una promesa de compraventa celebrada con el señor Marcelo Serrano delgado, quien, a su vez, firmó el documento en razón a un presunto compromiso adquirido con el propietario del inmueble –el demandado–, instrumento con el que cimentó su condición de poseedor; sin embargo, desde ese momento reconoció dominio ajeno en cabeza de su propietario o de aquella persona con la que realizó las negociaciones.

Al efecto, mal podría afirmarse que desde esa data se encuentra en posesión del apartamento, comoquiera que no existe ninguna prueba de ello, mucho menos quedó un registro semejante en aquel convenio, y no puede perderse de vista que la entrega de un bien como consecuencia de la celebración de una promesa de contrato de compraventa otorga la mera tenencia al promitente comprador, a menos de que exista una estipulación clara acerca de la entrega a título de posesión.

Al respecto, cumple destacar lo dicho por la Corte Suprema

de Justicia, en cuanto a que "(...) cuando los promitentes contratantes con anticipación a realizar la obligación de celebrar el contrato prometido, en forma clara e inequívoca acuerdan *expressis verbis* la entrega antelada de la posesión de la *res* prometida en venta, se entiende adjudicada y recibida a título de posesión; en los demás eventos, cuando el pacto se halla desprovisto de esa estipulación, lo que se otorga es la mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del negocio definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye ánimo de señorío"¹.

Se insiste, el solo hecho de que el opugnador haya celebrado negociaciones para la adquisición futura del bien, no lo convierte automáticamente en poseedor, por el contrario, reconoce dominio en cabeza del promitente vendedor. Para que esa situación cambie, deben presentarse actos de tal magnitud que permitan inferir que desconoce abiertamente el señorío del propietario, pero a lo largo de este trámite no se pudo evidenciar el momento preciso en que mudó el título de tenedor, es decir, desde cuándo se comenzó a comportar como supuesto señor y dueño, o por lo menos, no acreditó desde cuándo desconoció al verdadero.

En otras palabras, tiene que acreditarse una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de tenencia, hacía el título de posesión, ya que como de manera diáfana enseña el artículo 777 del Código Civil, "*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*". Evento que, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede, lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que "(...) *acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca*".²

¹ C.S.J., fallo SC16993-2014 del 12 de septiembre de 2014, rad. 19001310300320100016601, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983.

3. Bajo esa tesitura, teniendo en cuenta que el derecho invocado por el señor Juan Guillermo Sánchez Ocampo emana de una promesa de compraventa, sumado a que en la cláusula sexta del compromiso se convino: "*ENTREGA: la tenencia del inmueble se entregará el 30 de marzo de 2019*", sin que se hubiese hecho referencia al hito temporal en que mutó su calidad de mero tenedor del terreno; se concluye que el opositor continúa actuando de esa forma y a pesar de existir evidencia de algunos actos que podrían considerarse de señorío, no cuentan con la contundencia para intervertir el título que ostenta desde que celebró esa contratación, ya que todas las pruebas apuntalan a actividades que bien puede desarrollar quien detenta el bien de cualquier manera.

4. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Revisión
Demandante: Maria Fernanda Ortega Tobar.
Exp. 2023-01351.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

1. Estando las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión del recurso de revisión propuesto por Maria Fernanda Ortega Tobar, se observa que dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00547 - atacado por las causales 6, 8 y 9 del artículo 355 del C.G. del P., por esta vía-, la parte pasiva de la litis allegó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales, por auto de fecha 9 de abril de 2021 no fueron tenidos en cuenta por el juzgador dada su extemporaneidad, procediendo, en consecuencia, a que se ordenara seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

2. La decisión anterior se adoptó, mediante auto conforme lo señala el artículo 440 del C. G. del P., que establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará si no se propone excepciones “oportunamente”, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...), seguir adelante con la ejecución”*, decisión que, a pesar de que aborda el fondo del asunto no se le puede calificar, en contravía del expreso texto legal, como sentencia, obstando la

naturaleza de tal proveído la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

3. Pretende la peticionaria, en ejercicio del recurso de revisión, que se declare la nulidad del auto del 8 de junio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por: *i)* haberse omitido el reconocimiento de personería a la parte demandada y vulnerar su derecho de defensa; y *ii)* haberse despreciado la existencia de una cosa juzgada, medio de impugnación que habrá de rechazarse de plano, por cuanto es jurisprudencia unánime y reiterada que el recurso de revisión solo procede contra la providencia que tenga el carácter de sentencia y, por demás, que esté ejecutoriada, como lacónica pero categóricamente lo consagra el artículo 354 adjetivo, naturaleza de la que carece el auto que ordena seguir adelante la ejecución, calificación que se la otorga el inciso 2º art. 440 del C.G.P, el que, por demás, es irrecurrible, previsiones que impiden que se abra paso a su trámite, dado el carácter restricto de la revisión, que no establece su procedencia contra autos, - condición que posee la decisión fustigada-.

La orientación expuesta ha sido avalada por la Corte, al aseverar que “la orden de darle continuidad a la ejecución fue dada por el juez del conocimiento por medio de auto, ante la falta de formulación de excepciones, razón por la cual la improcedencia del recurso, el que de conformidad con las previsiones del artículo 379 del Estatuto en cita, procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de

menores”¹, citada en la sentencia de tutela STC2092-2021 de fecha 4 de marzo de 2021.

En otra oportunidad, la Corte destacó que “No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’”², pensamiento refrendado en sentencia SC4156-2021, en la que la Corte reiteró que “el proceso ejecutivo termina cuando se declara la prosperidad de los medios defensivos esgrimidos; no así, cuando como en el caso presente se ordena seguir adelante con el cobro, cuya determinación tiende a la satisfacción de la acreencia mediante la realización de los bienes cautelados, razón por la cual el primero de los requisitos atrás mencionados no se cumple”.

¹ CSJ Sentencia del 16 de diciembre de 2015.

² CSJ. Auto de 28 de noviembre de 2013.

Bajo los anteriores derroteros y ante la naturaleza de la providencia atacada -auto que ordena seguir adelante la ejecución- ajena a una sentencia, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá, se abstiene de darle trámite al recurso de revisión formulado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 2023-01351-00

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84ad51666133ac8575d4ab3fa6dae0dc0f4c096c33c13eb3f31bf680589e2a**

Documento generado en 04/07/2023 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Harvey Riaño Castellanos y otro.
Rad. 019-2022-00289-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada de la parte demandante formuló contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho deniega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023 que no accedió a dejar sin valor y efecto el auto adiado 29 de noviembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 13 de febrero de 2023¹ el Juzgado 19 Civil del Circuito declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandante radicó escrito² de control de legalidad sobre tal determinación solicitando al despacho dejarla sin valor ni efecto, por lo que en auto del pasado 10 de marzo de 2023 el despacho negó tal petición teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal no se presentó reparo alguno y que lo allí dispuesto se encontraba debidamente ejecutoriado, por lo que la demandante solicitó, a su vez, aclaración del auto teniendo en cuenta que el Juzgado mencionaba la

¹ 021AutoTerminaDesistimientoTácito.pdf.

² 023EscritoApoderadoDemandanteSolicitaDejarSinValorNiEfecto.pdf.

extemporaneidad del pedimento cuando no se encontraba presentando un recurso, sino una petición de declaración de ilegalidad, explicación que le fue negada en auto del 21 de marzo de 2023.

2. Frente al auto del 10 de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por el *a quo* el 13 de abril de 2023 indicando que “la abogada funda sus argumentos en aspectos que debieron ser traídos a colación en la oportunidad procesal con que se contaba para ello, atacando en debida forma el auto fechado trece (13) de febrero, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tactito, sin que se avizore que los fundamentos del recurso aquí analizados o puestos de presente estén encaminados a debatir los razonamientos expuestos en el auto proferido el diez (10) de marzo del año en curso”³, y negó el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G. del P.

3. Contra la determinación anterior, la apoderada de la interesada interpuso recursos de reposición y subsidiariamente el de queja fundados en que la afirmación del juzgado de que no es posible dejar sin valor y efecto autos que ya cobraron ejecutoriedad, es contrario a lo que dicta el ordenamiento jurídico, por lo que es importante que se verifique minuciosamente que se está frente a una ilegalidad desde todo punto de vista, independientemente, de que en su debida oportunidad no se haya hecho uso oportuno de los recursos de Ley, petición que se resolvió en proveído del pasado dos de mayo manteniendo lo resuelto, y concediendo el recurso de queja⁴.

³ 033AutoNorepone, NiegaApelación.pdf.

⁴ 037Autonorevoca, concede Queja.pdf.

4. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

5. En el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está el que niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto un auto, previsión que deja en evidencia que el medio de impugnación analizado está llamado al fracaso al no gozar aquel proveído del expreso beneficio de la alzada.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada en alzada sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión, negativa que está ajustada al texto adjetivo, no siendo viable que vulnere las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada del Banco de Bogotá contra el auto 13 de abril de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301920230028901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b549bbe32bd1eb58b4ff415f1c8171630d15ffefdb52328400ef214fe410d6**

Documento generado en 04/07/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Luz Mila Martínez Jiménez
DEMANDADO	:	Cora Pilar Ramírez Gómez
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

En virtud de las anotaciones erradas que aparecen en el sistema relativas a este proceso y con el objeto de evitar confusiones para el usuario, secretaría vuelva a contabilizar el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 ordenado en el auto del del 9 de junio de 2023.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo – Efectividad para la garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Martha Liliana Blanco Noguera y otro
Radicación: 110013103023202100177 01
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al extremo recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos

planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad16489bb077b02d9ccf21564bb8830f30f51adfa0aee6a0f483467e9588447**

Documento generado en 04/07/2023 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

16142 - 035 2013 00162 02

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Matilde Gacha y Stephannie Jiménez Gacha
Demandado	Aida Azucena Ariza Mahecha
Radicado	11001-34-03-035-2013-00162-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la opositora Mónica Zuluaga Salazar contra la decisión proferida en diligencia de entrega de 10 de marzo de 2022 adelantada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó la oposición por ella presentada.

ANTECEDENTES

1.- En diligencia de entrega adelantada el día 4 de noviembre de 2021, la señora Mónica Zuluaga Salazar, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la misma con fundamento en que: i) no es parte dentro del proceso y la sentencia no le produce efectos en su contra, lo que la legitima para ello; ii) es poseedora material de los inmuebles desde el año 2016, situación conocida por la demandante, ya que instauró una acción reivindicatoria en su contra que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito, con lo que reconoció su calidad de poseedora; iii) desde el año 2016 que entró en posesión, la ha ejercido de forma pública y pacífica, lo ha arrendado, ha pagado la administración, ha hecho arreglos y mejoras al mismo y realizó la instalación de gas natural que se encuentra a su nombre; y iv) entró en posesión del inmueble en virtud de un contrato de promesa de

compraventa.

2.- Practicados interrogatorio y testimonios solicitados, se admitió la oposición y se señaló nueva fecha para continuar la diligencia, la que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2022, oportunidad en la cual se resolvió negar la oposición presentada.

Basó su decisión el *a quo* en que la señora Mónica Zuluaga Salazar reconoció, desde el inicio de su posesión y con el contrato de promesa de compraventa, la existencia de derechos de otras personas careciendo del ánimo de ser y dueña sobre el inmueble; añadió que en la cláusula tercera de dicho contrato se precisó que sobre la casa existía este proceso civil, por lo que sabía que su condición de propietaria futura dependía de la suerte del litigio.

3.- Contra la decisión, la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que: i) en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa no se hizo mención a qué clase de proceso civil se refiere ni se individualiza el mismo y el promitente vendedor se comprometió a “sanear” dicho proceso sin mencionar cuál era, razón por la que dicha estipulación no implica aceptación de derechos de terceras personas sobre el bien, máxime cuando no se registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria por haber sido negada y, en consecuencia, no tenía cómo saber de qué proceso se trataba, además de no ser abogada; ii) el *a quo* hizo extensivo los efectos de un fallo a un tercero que no fue parte del proceso, lo cual viola sus derechos constitucionales; y iii) el haber pagado el precio del inmueble es prueba del ánimo de señora y dueña que le asiste, pues nadie hace tal inversión para quedar a merced de lo que suceda en un proceso del que no se menciona clase ni es individualizado.

4.- En consecuencia, el *a quo* concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del C.G.P. consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará

la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El artículo 309 del Estatuto Procesal Civil prevé en su numeral 1° que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*” y, *contrario sensu*, el numeral 2° expone que “*podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y ii) se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*.

2.1.- Así las cosas, resulta menester el estudio de la figura de la causahabencia, pues, en virtud de las pruebas aportadas y practicadas, hay lugar a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado. En esa medida, es causahabiente la “*persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación*”¹; por tanto, para el caso concreto, se tiene que, con ocasión de la celebración de los contratos de promesa de compraventa allegados en la diligencia, la opositora **Mónica Zuluaga Salazar es causahabiente del señor William Fernando Cárdenas Díaz, quien a su vez lo es de la demandada Aida Azucena Ariza Mahecha**, la cual adquirió la posesión del bien con ocasión de la entrega material fruto de la celebración de similar negocio jurídico con la parte demandante, por lo cual, tiene la promesa, por vía convencional, de adquirir los derechos que sobre el bien inmueble objeto del proceso se encuentran en cabeza de la demandante.

Así también lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia al precisar lo siguiente:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un

¹ Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

En el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”(G. J., t. CXXXV, pag.68).

En este orden de ideas, resulta incuestionable entonces que de conformidad con el postulado que se analiza, al margen de las excepciones legales que puedan existir, los negocios jurídicos no producen derechos ni obligaciones para aquellas personas ajenas a su celebración o que no tienen vinculación alguna con las partes, esto es, los terceros en estricto sentido, lo que se explica por el hecho de que el concurso voluntario es requisito indispensable para la radicación subjetiva de los mencionados efectos jurídicos”²

En similares contornos, la doctrina agrega que “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”³ y advierte que “está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”⁴.

Lo anterior conlleva a desestimar el argumento de la censura

² CSJ, SC, Sentencia de 20 de octubre de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.

³ Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

⁴ Azula Camacho, J., *op. Cit.*

consistente en la transgresión de los derechos de la opositora al hacer extensivos los efectos de la sentencia a ella al catalogarse como un tercero al proceso, pues diamantino está que, pese a tener tal calidad, en virtud de la causahabencia que se le predica, los efectos de la sentencia proferida en este proceso le son extensivos.

2.2.- Asimismo, en relación a los demás reparos, se advierte que hacen referencia a la acreditación de uno de los elementos constitutivos de la posesión: el *animus*, frente a lo cual no puede desconocer la opositora que, al intentar derivar consecuencias jurídicas de los contratos de promesa de compraventa sobre el bien que predica posesión, implicó el reconocimiento de un mejor derecho en cabeza de quienes oficiaron como promitentes vendedores en la cadena de contratos y, por tanto, revelar su calidad de mera tenedora. Así pues, se desluce la ocurrencia del elemento psicológico o *animus domini*, pues la intención de hacerse dueño envuelve la voluntad de detentar la cosa como si fuese suya y no reconocer dominio en otra persona de quien procura adquirir el derecho de dominio por acto entre vivos.

En tal medida, no le asiste razón a la opositora al alegar que la celebración de la promesa no implicaba aceptación de derechos de terceras personas, como se acaba de exponer.

Además, si bien no fue registrada inscripción de la demanda que originó este proceso en el folio de matrícula del inmueble, no puede perderse de vista que en el certificado de tradición del mismo su promitente vendedor William Fernando Cárdenas Díaz nunca ofició como propietario del bien; y, por el contrario, en reiteradas ocasiones (cláusula tercera, cuarta y quinta) el contrato de promesa de compraventa por ella celebrado hace referencia a la existencia tanto de contiendas relacionadas al bien como del título de adquisición del bien por parte de su promitente vendedor que no corresponde al contrato de compraventa que es aquel con vocación para transferir el dominio.

Véase que fue precisamente tal circunstancia la que implicó estipular la obligación de “*sanear*” el bien previo a la firma de la escritura pública, por lo que es plausible concluir que la señora Mónica Zuluaga Salazar tenía conocimiento de las dificultades en la tradición

del inmueble, en la medida en que se exigía de ella auscultar por los pormenores que rodeaban cada estipulación del negocio que suscribió, máxime cuando – como afirmó su apoderado – nadie invierte una suma alta de dinero en un inmueble cuya situación jurídica desconoce.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del a quo se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente no es un tercero ajeno al proceso y a las partes (pues celebró contrato de promesa de compraventa con un causahabiente de la demandada); en segundo lugar, tampoco acreditó, en los términos del artículo 167 del C.g.p., la calidad de poseedor (el *animus*) sobre el bien objeto del proceso.

3.- Bajo estas consideraciones, hay lugar a confirmar la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no habrá imposición por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en diligencia de entrega del 10 de marzo de 2022 adelantada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(*firma electrónica*)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df43a5c545fb79931709b9cd7230345cf51f473aad16eef93b0100f092eb1f3**

Documento generado en 04/07/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divisorio
Demandante: Nubia Fernanda Ospina Arévalo y otro
Demandado: Alix Patricia Ospina Arévalo
Radicación: 110013103026201900707 01
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá

Sería del caso dar curso al recurso de apelación promovido contra el auto de 23 de noviembre de 2022, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar la actuación a la oficina de origen, para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital

1

En efecto, revisado el plenario, el auto cuestionado, en el que se decretó la venta, se ordenó el secuestro y finalmente se reconocieron mejoras respecto del inmueble objeto de la división, se refirió textualmente:

“La demandada fue notificada en debida forma como consta en el plenario, a quien se le concedió amparo de pobreza para lo cual le fue designada abogada, quien en el término legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito con el fin de solicitar mejoras y devolución de impuestos prediales, las primeras fueron demostradas con la documental allegada y el dictamen pericial presentado, y los segundos por auto de fecha 24 de febrero de 2022 fueron negados, de tal suerte que sin más argumentos, es procedente continuar con la siguiente fase del proceso que nos ocupa la atención” (subraya fuera de texto)¹.

¹ Folio 1 a 3, 47Autodecretaventaebsubasta.pdf, 01Cuadernouno, Primera Instancia.

Pero, en el expediente digital si bien, se encontró un documento fechado de 24 de febrero de 2022², el mismo, es un informe secretarial y no una providencia judicial:

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Ref.: Divisorio

Informe secretarial:

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022. En la fecha pasa al despacho del señor juez, informándole que se formuló recurso de reposición contra el auto anterior. Se prescindió del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 de la misma compilación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. La contraparte guardó silencio.

Disponga lo pertinente.

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Secretario

2

El único proveído que desarrolló lo concerniente al pago de impuestos, es el del 24 de febrero de 2021³, en el que se sostuvo:

“(...) si la demandada pagó la totalidad del impuesto predial, al no ser sujeto pasivo por el valor total del gravamen, por lo tanto no puede solicitar su reintegro dentro del proceso divisorio, ya que se trataría de un pago de lo no debido y la acción para obtener la devolución de ello es la acción ordinaria”.

Sin embargo, la precedente providencia en cumplimiento al fallo de tutela con radicado número 110012221000202101161 00, quedó sin valor ni efecto como lo señaló el proveído de 23 de junio de 2021⁴, de ahí, que se advierte, que el expediente remitido a esta Colegiatura se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de definir el recurso vertical.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone DEVOLVER

² Folio 1, 39AlDespachoReposocion.pdf, 01Cuadernouno, Primera Instancia.

³ Folio 1, 10Autoniegasolicitud.pdf,01Cuadernouno, Primera Instancia.

⁴ Folio 1, 30Autodejasinvalorniefectodesignaperito, 01Cuadernouno, Primera Instancia.

el asunto al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y se le CONMINA para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo, particularmente con el proveído de 24 de febrero de 2022 al que hizo alusión en el auto apelado.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db6b529336a632f9c04253e0d0bd6760119f4d268898297304d3ac547becc2**

Documento generado en 04/07/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>